

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Leonardo López Bayer vs. Colpensiones y otros. Rad. 2015-00665-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1081

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el perito designado y posesionado allega copia del escrito remitido al apoderado del actor, donde solicita se le suministre los recursos económicos para desplazarse a la empresa donde supuestamente el actor laboró con exposición a altas temperaturas, ubicada en Mosquera (Cundinamarca) además manifiesta que en las empresas a visitar se le solicita el pago de seguridad social, por estar catalogadas como de riesgo 5, requiriendo igualmente de las partes la colaboración respectiva.

De acuerdo con lo anterior y atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 229 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata, facilite al perito la práctica de la prueba ordenada, esto es, su desplazamiento y costos que genere el acceso a las empresas que debe visitar para rendir la experticia, so pena de tenerla como NO interesada en la práctica de la prueba y continuarse el trámite que al proceso corresponde.

NOTIFIQUESE

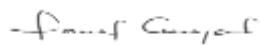
Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b78f769308e7733234e8e77b49519c8ef72ea98a10c54740d37370427b711bb**
Documento generado en 27/07/2021 06:23:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Flora Helena Navia, sucesora procesal de Alvaro Giraldo vs. Julio César Villamizar Ceballos y otros. Rad. 2016-00141-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1104

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE en conocimiento de la parte pasiva el anterior escrito allegado por la perito y requiérasele suministre a la auxiliar de la justicia la información solicitada, así como el ingreso al inmueble en el que realizará su experticia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc008ef0b8807a85c915eb113e9a75bba6494fa0ebb66951b9297fa685eb0f91**
Documento generado en 28/07/2021 10:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Mario Rodríguez Gaviria vs. Starcoop CTA y otros. Rad. 2017-00285-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1100

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que la parte actora remitió correo electrónico para la notificación de la integrada en litis GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., según dirección electrónica registrada por esta en el certificado de Cámara de Comercio (flo 263), sin que la compañía haya comparecido al despacho a notificarse de la demanda, motivo por el cual, continuando el trámite, se le designará curador ad litem y se dispondrá su emplazamiento, mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, integrada en la litis por pasiva, a la abogada María Yaneth Amaya, quien puede ser ubicada en el No. 301 6862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, integrada en la litis por pasiva
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad integrada en la litis por pasiva y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3396f76ffc2e41fdf3a13a98a88b5611b124179f30ae4aca93f688d5e5c19**
Documento generado en 27/07/2021 06:26:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, dejando constancia que por secretaría se remitió notificación al correo electrónico de la entidad y esta no radicó contestación de la demanda, se anexa escrito de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Omar Martínez Urueña vs. Starcoop CTA y otros. Rad. 2017-00312-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1101

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para la notificación de la integrada en litis GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., según dirección electrónica registrada por esta en el certificado de Cámara de Comercio (flo 296), sin que la compañía haya comparecido al despacho a notificarse de la demanda, motivo por el cual, continuando el trámite, se le designará curador ad litem y se dispondrá su emplazamiento, mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por otra parte, se advierte que la aseguradora llamada en garantía, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, sin que se le haya notificado la demanda, en consecuencia, conforme las voces del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestado el llamamiento, toda vez que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestado el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 2.-Designase como curador ad litem de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, integrada en la litis por pasiva, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser ubicada en el No. 3162598462. Comuníquese la designación.
- 3.-Ordenase el emplazamiento de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, integrada en la litis por pasiva
- 4.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad integrada en la litis por pasiva y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 5.-Fijese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

6.-Reconocese personería al Abogado Juan José Lizarralde, identificado con la CC 1144032328 y con TP 236056 del CSJ de la sociedad Londoño Uribe Abogados SAS, para que actúe como apoderado de la aseguradora llamada en garantía.
(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7036af300f0160f2fb2965c8bbf2743cfecddbefcbb6789fce2b240043d71b**
Documento generado en 27/07/2021 06:27:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, dejando constancia que por secretaría se remitió notificación al correo electrónico de la entidad y esta no radicó contestación de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Hernando Coral Rosada vs. Starcoop CTA y otros. Rad. 2017-00314-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1099

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para la notificación de la integrada en litis GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., según dirección electrónica registrada por esta en el certificado de Cámara de Comercio (flo 114), sin que la compañía haya comparecido al despacho a notificarse de la demanda, motivo por el cual, continuando el trámite, se le designará curador ad litem y se dispondrá su emplazamiento, mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, integrada en la litis por pasiva, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser ubicada en el No. 3162598462. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, integrada en la litis por pasiva

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad integrada en la litis por pasiva y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b08e6f72885b140cd5279123c992855f43d2e7071d59bd140ba51a4a00e560d

Documento generado en 27/07/2021 06:28:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y su respectivo anexo, pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Alberto Perea vs. Colpensiones y otro. Rad. 2018-00504-00.

INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto 392 del 4 de febrero de 2020 se integró la litis por pasiva con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo notificada la entidad el día 2 de julio de 2021 y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, el actor, mediante escrito del 26 de junio de 2021, allegó reforma de la demanda, para incluir las pretensiones sexta y séptima, con las que pide se declare responsables patrimonialmente a los fondos demandados del perjuicio ocasionado al con el traslado de régimen pensional y se condene a las demandadas a pagar el "LUCRO CESANTE PASADO", calculado sobre las diferencias entre la pensión que percibe en el RAIS y la que le correspondería en el RPM, liquidados desde la fecha de causación de la pensión y la fecha de sentencia, y se continúe pagando la diferencia existente hasta la extinción de la prestación, anexa además como nuevas pruebas, la liquidación de la pensión en los dos regímenes y del lucro cesante.

Si aplicamos la disposición contenida en el Artículo 28 del CPTSS, concluiríamos que la reforma debe rechazarse de plano por extemporánea por anticipación, ya que dicha norma prevé que la misma debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, que en tratándose de varios demandados, se contaría a partir de la notificación del último de ellos; para el caso de autos, el Ministerio de Hacienda se notificó el 2 de julio de 2021.

Sin embargo, considerando que el despacho está abordando el tema de la "reforma anticipada" en aplicación de la posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde la entidad indicó que la presentación anticipada (de la casación) no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no generaba dilaciones en el proceso ni vulneraba el derecho de defensa de la contraparte, para la suscrita, debe darse el trámite respectivo al escrito reformativo allegado por el señor Jesús Gilberto Perea.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a estudiar la reforma y encuentra lo siguiente:

1.-Las pretensiones incoadas en la reforma resulta excluyentes con las elevadas en el libelo genitor (Art. 25 A No. 2 del CPTSS)

2.-No se anexa copia de la reclamación administrativa presentada con **antelación** a COLPENSIONES para el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE PASADO, solicitado con la reforma (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS)

3.-Debe indicarse en la pretensión de reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE PASADO, a cuánto asciende la ganancia frustrada (Art. 25 No. 6 del CPTSS).

Así las cosas, se inadmitirá la reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

2.-Inadmitase el escrito de reforma de la demanda y concédase al actor el término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

3.-Reconocer personería a la abogada Luz Helena Ussa Bohorquez identificada con la CC 5216333 y con TP 208974 del CSJ, para que actúe como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

48a623c2ad60fde8bab1f2a1a23ee2d9619d48efec180cd3d942140aaf8d58d9

Documento generado en 27/07/2021 06:29:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la fecha fijada para audiencia corresponde a día domingo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eddy Mercedes Calle vs. Colpensiones y otra. Rad. 2018-00551-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1102

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **9 de septiembre de 2021 a las 11:30 am** para realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, requiriéndose a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5e5904565b990307cd2422e83e91da6b51bda50c231f461a7e991b57235d21

Documento generado en 27/07/2021 06:17:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eliana María Ramírez Giraldo vs. Selección de Papel y Cartón Mafe SAS. Rad. 2019-00213-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1090

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte actora confirma la dirección reportada por la entidad demandada ante la Cámara de Comercio y considerando que los avisos elaborados por dicha parte no cumplen los requerimientos de ley, el Juzgado

DISPONE

Líbrese aviso para notificación de la demandada por Secretaría y póngase el mismo a disposición del actor para su pronto diligenciamiento, requiriéndose al mismo allegue las respectivas certificaciones de envío y resultados del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d41579d0e57c3976c9a64c7145834f7fc0125ebe0e409efe6441e3af76561e

Documento generado en 27/07/2021 06:30:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo, 9 de junio d 2021 no corre términos por Jornada de Protesta Laboral convocada por Asonal Judicial y centrales obreras del país. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rafael Cuevas Delgado vs. Simout S.A. Rad. 2019-00256-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1080

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, mediante sendos escritos la apoderada del actor solicita el emplazamiento de la entidad demandada, toda vez que no fue posible ubicarla en la dirección a donde fue remitida la citación y aporta la constancia expedida por la empresa de correo en tal sentido y la citación cotejada, advirtiendo el despacho que la dirección coincide con la registrada por SIMOUT S.A. en la Cámara de Comercio; igualmente aporta prueba del correo electrónico remitido a la demandada para su notificación, en el que consta que la comunicación no fue entregada.

En atención a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 29 del CPTSS y 291 del CGP, habida cuenta que se remitió la citación al domicilio de la entidad y esta no fue ubicada, se emplazará a la demandada y se le designará curador ad litem; emplazamiento que se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Conforme lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la demandada SIMOUT S.A., a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada sociedad SIMOUT SA.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550165d45519165633de9c6bff43fc2f809878ff5c5d848ca24c43a90af9a29**
Documento generado en 27/07/2021 06:55:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Marmolejo Olave vs. Colpensiones y otro. Rad. 2019-00413-00.

INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral 2 del auto 780 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el escrito de reforma de la demanda, por extemporáneo.

Como fundamento del recurso refiere la profesional del derecho que la reforma fue radicada el 5 de noviembre de 2019, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, el cual dispone que la corrección, aclaración y reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial que, para el presente caso, es el auto atacado.

Que en el proveído 780 el despacho rechazó la reforma indicando que al momento de su presentación no se había trabado la litis, argumento que no comparte por cuanto a su correo electrónico no llegó por parte de Colpensiones ni del despacho la contestación, como lo prevé el Decreto 806/2020, desconociendo el momento en que la parte pasiva recorrió el traslado, lo que de hecho vulneró su derecho de defensa.

Finalmente refiere que el despacho no hizo pronunciamiento alguno frente a la reforma presentada año y medio atrás.

Para resolver, se considera:

La normatividad a aplicar en el presente asunto no es la indicada en el CGP sino la contenida en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concretamente el artículo 28, inciso segundo, el cual prevé: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso"*.

Significa lo expuesto, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, ahora, cuando existen varios demandados, el término empieza a correr al vencimiento de los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

No obstante lo anterior, se trae a colación posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde al estudiar el tema de los términos judiciales, frente a la demanda de casación, consideró que la presentación anticipada de la misma no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso ni vulnera el derecho de defensa de la contraparte, concretamente señaló la Sala:

"Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni

sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Así las cosas, conforme a la posición jurisprudencial antes referida, el escrito allegado con anticipación no es extemporáneo y debe admitirse, pues su presentación anticipada no ocasiona perjuicio alguno a la contraparte.

Por lo anterior, se repondrá el auto atacado y se revocará su numeral segundo y considerando que el escrito de reforma que incorpora nuevos hechos, pruebas y adiciona una pretensión subsidiaria, cumple, **en su contenido**, con los presupuestos del artículo 93, numeral 1 del CGP (numeral aplicable por analogía al procedimiento laboral), se admitirá la misma y se correrá traslado al demandado del escrito por el término de cinco (5) días, el resto del auto no se modificará por cuanto la fecha fijada es para el 2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE

1.-Reponer para revocar el numeral 2 de auto interlocutorio 780 del 15 de junio de 2021.

2.-Admitir la reforma de la demanda.

3.-Correr traslado de la reforma a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

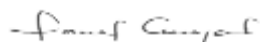
b81fa5d3424b6026ceb6c9af2867e2190c6305bdaf6d596b409a5b259a668d3f

Documento generado en 27/07/2021 06:34:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el Juzgado 19 Laboral del Circuito no avocó su conocimiento por se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Libia Uribe y otras vs. Multipolimeros SAS.
Rad. 2019-00455-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1105

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en la que no avoca conocimiento de esta acción por no cumplir los presupuestos del Acuerdo CSJVAA21-20 de marzo de 2021, al encontrarse pendiente por resolver la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, el Juzgado

DISPONE

1.-Continuar tramitando es este Juzgado el presente proceso.

2.-Señalar el día **20 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia establecida en el Artículo 85 A del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

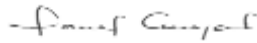
58d1243cc3c56ad6dd398838e1934786d58b7f948438a58d443fce19279a1e24

Documento generado en 28/07/2021 11:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Alfonso Cuesta Zabala vs. 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda. Rad. 2019-0462-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1086

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la entidad demandada, manifestando que notificó a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

Una vez revisado el anexo del correo, advierte el despacho NO fue posible determinar la documentación remitida al demandado, por cuanto no se pudo acceder a la información, por otra parte, se observa, según el nombre de los archivos adjuntos, que se omitió el envío del auto admisorio de la demanda, que es el proveído que se debe notificar, igual acontece con la citación que fue remitida en marzo de 2020 a través de la empresa de correo REDEX (Art. 41 numeral 1 del CPTSS).

Conforme lo anterior no se accede al emplazamiento hasta tanto se practique la notificación en debida forma.

DISPONE:

Negar la petición de emplazamiento hecho por la parte actora en escrito que antecede, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68037e0f3ea9028951c4856dc438b5a7c26b8685fb94c43ecf101b9d6b4a37b**
Documento generado en 27/07/2021 06:19:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Cabezas Aguirre vs. Silec Comunicaciones SAS y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. Rad. 2019-00463-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Santiago de Cali, veintitrés (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la ETB S.A. ESP subsanó en término el llamamiento en garantía hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así las cosas el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanado el escrito de llamado en garantía.
- 2.-Admítase el llamamiento en garantía que ETP S.A. ESP hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 3.-Notifíquese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, córrase traslado por el término de diez (10) días y requiérase a la aseguradora allegue con la contestación de la demanda, las pruebas que tenga en su poder.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43bccc0662e7a3393a6f7d5483b7baf46d184778115ec69e795fc91fb2e6e6**
Documento generado en 27/07/2021 06:20:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucero Valencia Rodríguez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00494-00.

INTERLOCUTORIO No. 1349

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación y en subsidio el de apelación, contra el auto 1077 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se negó la nulidad impetrada por la entidad y se tuvo por no contestada la demanda por la misma.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso dentro de término de ley, igualmente se precisa que los argumentos del mismo son idénticos a los expuestos por la entidad al momento de solicitar la nulidad ya resuelta, motivo por el cual no logran desahuciar la decisión ya tomada por el despacho, en consecuencia, se mantendrá el proveído atacado y se remitirá el expediente al superior para que desate la apelación presentada subsidiariamente, por cumplirse los presupuestos del artículo 65 inciso 1 numerales 1 y 6 e inciso 2 numeral 2 del CPTSS.

Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-No reponer el auto 1077 del 22 de junio de 2021.
- 2.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por Colpensiones.
- 3.-Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

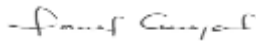
Código de verificación:

4c0bd979ce2df619c1e16e7adf952f21ee4d74f865f86e10e0795fe7b349b573

Documento generado en 27/07/2021 06:35:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo, 9 de junio d 2021 no corre términos por Jornada de Protesta Laboral convocada por Asonal Judicial y centrales obreras del país. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Antonio Satizabal Orta vs. Ingeniería y Comercializadora del Pacífico SAS y otros. Rad. 2019-00552-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1081

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allega la prueba cotejada del aviso enviada a los demandados Angie Amu Alegría, Eliana García Amu y María Leonor Amú Sinisterra para su notificación, más omite aportar la certificación expedida por la empresa de correo sobre el resultado de la misma, lo que se hace indispensable para continuar con el trámite respecto estos demandados, en consecuencia se requerirá al actor para lo pertinente; por otra parte, se observa que no se ha hecho gestión alguna para la notificación de la sociedad demandada y de Humberto Amu Vente y Tomasa Vente de Zapata, debiendo entonces hacer un requerimiento al demandante en este sentido.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE

-REQUIERASE a la parte actora a fin de que allegue la constancia de envío del aviso a los demandados Angie Amu Alegría, Eliana García Amu y María Leonor Amú Sinisterra, expedida por la empresa de correo y gestione a la mayor brevedad la notificación del resto de los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc1b0dc4570a72449a184551b0a8ce3211845bd977ce62f2c5450cde157bf6**
Documento generado en 27/07/2021 06:22:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 9 de junio de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora, Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mónica Patricia Bonilla Naranjo vs. Empresa Estudios e Inversiones S.A. ESIMED. Rad. 2019-00580-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1079

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que obran en el expediente, la apoderada de la demandante solicita el emplazamiento de la entidad demandada, a quien se le remitió citación con resultado negativo.

Revisados los documentos obrantes en el proceso, se observa que efectivamente se remitió citación para notificar a ESIMED S.A. en la dirección registrada por la entidad en el certificado de Cámara de Comercio y que esta ya no se ubica en la misma, según informe de la empresa de correo Servientrega; así las cosas, se emplazará a la demandada y se designará curador ad litem, por cumplirse con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. y 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la demandada sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser ubicada en el No. 3162598462. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

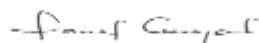
Código de verificación:

b72c8e859c1ca734f0f0d8fd0c18ddcec76aa21e317ac6684af702862ed7bdc0

Documento generado en 27/07/2021 06:36:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y su respectivo asunto, pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Milena Villada Cardona vs. Coomeva EPS, JGB S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00612-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1373

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que COLPENSIONES y JGB S.A. se notificaron de la demanda y dentro del término recorrieron el traslado, constatando la suscrita que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá la misma.

Se advierte igualmente que el actor notificó a Coomeva EPS mediante correo remitido el 5 de marzo de 2021 y la entidad, dentro del término allegó escrito de contestación, así las cosas, debe dejarse sin efecto la notificación practicada por secretaria el 25 de junio pasado; **ahora considerando que el poder suscrito por el representante legal de la entidad trae firma manuscrita**, para su validez, debe también venir con presentación personal, según las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, que en su inciso 2 prevé:

"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

No desconoce el Juzgado que a partir del Decreto 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, ahora se permite que los poderes constituidos **sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma**, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, además este poder debe ser elaborado en correo de la entidad, pero no es el caso de autos, toda vez que el mandato, se reitera, viene con firma manuscrita o digital, caso en el cual requiere presentación personal de la misma.

En este orden de ideas, se inadmitirá la contestación y se concederá a la EPS el término de cinco (5) días para que corrija la falencia, so pena de tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafos 3 y 2, CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por JGB S.A. y COLPENSIONES.
- 2.-Déjese sin efecto la notificación hecha por secretaria a COOMEVA EPS el pasado 25 de junio.
- 3.-Inadmítase la contestación de la demanda presentada por COOMEVA EPS, por la razón anotada en el cuerpo de este auto, y concédase el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

4.-Reconócese personería a la Abogada a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta y a Nelson Yamid Montezuma Chamorro, con CC 1004184564 y TP 202189 del CSJ, para que obre como apoderado de JGB S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

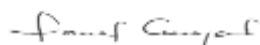
Código de verificación:

d121fd913928be1d13be265465e46acb46da470b19cbb40bc00e80af9cb686a4

Documento generado en 27/07/2021 06:37:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexan al expediente los anteriores escritos y su respectivo asunto, se deja constancia que el 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 9 de junio de 2021 no corren términos por jornada de protesta Nacional convocada por Asonal Judicial y centrales obreras del país. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arnobio Lozano vs. Automarcali SAS y otros. Rad. 2019-00646-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1347

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las demandadas COLPENSIONES y AUTOMARCALI SAS se notificaron del auto admisorio y dentro del término recorrieron el traslado, advirtiéndolo al Juzgado que el poder allegado por AUTOMARCALI SAS no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, habida cuenta que se trata de un escrito de mandato con firma manuscrita y sin presentación de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, considerando que el escrito no se hizo en debida forma, se requerirá al ente demandado a fin de que allegue el poder, bien sea elaborado **bajo todos y cada uno de los parámetros del Decreto 806/2020 o con presentación de la firma del poderdante**, realizado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda por parte de AUTOMARCALI SAS.

En cuanto a la contestación de COLPENSIONES, cumple con los presupuestos de ley, por tanto, se tendrá por recorrido el traslado.

Por otra parte se advierte que la demandante remitió la citación para notificación de las demandadas SERVALLE CTA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL en la direcciones registradas en los certificados de Cámara de Comercio allegados, sin que se haya podido entregar los mismos por cuanto las entidades no se localizan en dichas direcciones, según constancia expedida por la empresa de correo; así las cosas, se ordenará el emplazamiento y designación de curador ad litem solicitados por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 291 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, emplazamiento, que se hará sólo mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1. Admítase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.
2. Requírase a AUTOMARCALI SAS, a través de su representante legal, para que, a la mayor brevedad, corrija el poder conferido a su mandatario, el cual debe ser elaborado bien sea **bajo todos y cada uno de los parámetros del Decreto 806/2020 o con presentación de la firma del poderdante.**
3. Ordénase el emplazamiento de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIALDO SOCIAL "SOCIAL CTA" y SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "SERVALLE".
4. Designase como curador ad litem de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIALDO SOCIAL "SOCIAL CTA" y SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "SERVALLE" al abogado Ferney Varela, quien puede ser ubicado en el número 310 3951978. Comuníquese la designación.
5. Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento aquí ordenado.
6. Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
7. Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4a861c12bc495f583514335c0954489dc6b382c83a35e1479f761691a14c6**
Documento generado en 27/07/2021 06:38:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo, 9 de junio de 2021 no corre términos por Jornada de Protesta Laboral convocada por Asonal Judicial y centrales obreras del país. Se anexan los anteriores escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Sanchez Marín vs. Cervalle S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociado de Cargue y Descargue Cootradescar. Rad. 2019-00677-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1088

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, la dependiente de la apoderada del actor allega la constancia de envío del correo a los demandados para su notificación y solicita el impulso del proceso. Los anteriores escritos se anexarán al expediente sin consideración, habida cuenta que en este trámite las peticiones deben ser elevadas por abogado titulado.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3313db98dbaf8367566814eaf8e6d38135de87b0aed59f3ff3e19e48f819390

Documento generado en 27/07/2021 06:40:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ELIECER ANGULO MARTÍNEZ vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-201900699-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1356

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 154054 del 30 junio de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional causado desde el 17/12/2011 al 30/06/2021 por la suma de **\$95.238.420**; intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados entre el 17/12/2011 hasta el 30/06/2021 por valor de **\$93.523.659**, menos los descuentos por concepto de salud por **\$9.135.100**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de julio de 2021, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, así:

Retroactivo pensional causado desde el 17/12/2011 al 30/06/2021	95.238.420
Intereses moratorios causados desde el 17/12/2011 al 30/06/2021	\$ 95.815.438
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 7.400.000
Costas proceso ordinario segunda instancia	\$ 750.000
SUBTOTAL 1	\$ 199.203.858
Retroactivo pensional causado desde el 17/12/2011 al 30/06/2021 y ordenado su pago con Res. 154054 del 30/06/2021	\$ (95.238.420)
Intereses moratorios causados desde el 17/12/2011 al 30/06/2021 y ordenado su pago con Res. 154054 del 30/06/2021	\$ (93.523.659)
Costas proceso ordinario y ordenado su pago con título judicial No. 469030002341016 del 13 de marzo de 2019	\$ (8.150.000)
SUBTOTAL 2	\$ (196.912.079)
TOTAL	\$ 2.291.779

Evidenciando existe una diferencia por la suma de \$2.291.779 entre el valor reconocido por Colpensiones \$93.523.659, y los liquidados por el Despacho aplicando la tasa de intereses al 30 de junio de 2021, fijada por la Superintendencia Financiera del 17.21% y el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12} - 1)$, arroja la suma de \$95.815.438.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de los intereses moratorios por \$2.291.779, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$115.000.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 1108 del 02 de julio de 2021 al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 154054 del 30 junio de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	17/12/2011						
Deben mesadas hasta:	30/06/2021						
Intereses de mora desde:	17/12/2011						
Intereses de mora hasta:	30/06/2021						
No. Mesadas al año:	14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	junio de 2021						
Interés Corriente anual:	17,21000%						
Interés de mora anual:	25,81500%						
Interés de mora mensual:	1,93211%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
17/12/2011	31/12/2011	535.600,00	15	0,50	246.376,00	3.469	550.445,59
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.438	1.254.789,23
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	3.409	1.244.204,91
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.378	1.232.890,64
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.348	1.221.941,35
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.317	1.210.627,07
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	3.287	2.399.355,56
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.256	1.188.363,51
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.225	1.177.049,24
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.195	1.166.099,94
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.164	1.154.785,67
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	3.134	2.287.672,75
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.103	1.132.522,10
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.072	1.166.317,30
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	3.044	1.155.686,81
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.013	1.143.917,33
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.983	1.132.527,51
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.952	1.120.758,03
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.922	2.218.736,43
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.891	1.097.598,74
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.860	1.085.829,26
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.830	1.074.439,44
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.799	1.062.669,97
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.769	2.102.560,30
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.738	1.039.510,67

1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.707	1.073.941,60
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	2.679	1.062.833,23
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.648	1.050.534,67
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.618	1.038.632,85
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.587	1.026.334,29
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.557	2.028.864,92
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.526	1.002.133,91
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.495	989.835,35
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.465	977.933,52
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.434	965.634,97
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.404	1.907.466,28
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.373	941.434,58
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.342	971.897,40
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	2.314	960.277,79
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.283	947.413,22
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.253	934.963,64
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.222	922.099,07
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	2.192	1.819.298,98
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.161	896.784,92
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.130	883.920,35
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.100	871.470,77
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.069	858.606,20
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	2.039	1.692.313,24
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.008	833.292,05
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.977	877.858,04
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.948	864.981,02
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.917	851.215,92
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.887	837.894,86
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.856	824.129,76
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.826	1.621.617,39
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.795	797.043,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.764	783.278,50
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.734	769.957,43
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.703	756.192,34
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.673	1.485.742,55
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.642	729.106,18
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.611	765.415,11
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	1.583	752.111,80
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.552	737.383,15
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.522	723.129,61
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.491	708.400,95
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.461	1.388.294,81
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.430	679.418,75
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.399	664.690,09
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.369	650.436,55
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.338	635.707,89
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.308	1.242.908,70
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.277	606.725,69
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.246	626.924,62
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	1.218	612.836,42
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.187	597.238,78
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.157	582.144,29
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.126	566.546,64
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	1.096	1.102.904,30
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.065	535.854,51
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.034	520.256,87
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.004	505.162,37
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	973	489.564,73
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	943	948.940,47
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	912	458.872,59
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	881	469.871,15
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	853	454.937,68
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	822	438.404,19
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	792	422.404,03
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	761	405.870,54
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	731	779.740,78
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	700	373.336,90
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	669	356.803,41
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	639	340.803,25
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	608	324.269,76
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	578	616.539,22
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	547	291.736,12

1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	516	291.714,80
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	487	275.319,97
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	456	257.794,47
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	426	240.834,31
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	395	223.308,81
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	365	412.697,29
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	334	188.823,14
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	303	171.297,64
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	273	154.337,48
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	242	136.811,98
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	212	239.703,63
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	181	102.326,31
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	150	87.768,83
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	122	71.385,32
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	91	53.246,42
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	61	35.692,66
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	30	17.553,77
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	-	-
Totales					95.238.420,00		95.815.438,34
Retroactivo pensional causado desde el 17/12/2011 al 30/06/2021						95.238.420	
Intereses moratorios causados desde el 17/12/2011 al 30/06/2021						\$ 95.815.438	
Costas proceso ordinario primera instancia						\$ 7.400.000	
Costas proceso ordinario segunda instancia						\$ 750.000	
SUBTOTAL 1						\$ 199.203.858	
Retroactivo pensional causado desde el 17/12/2011 al 30/06/2021 y ordenado su pago con Res. 154054 del 30/06/2021						\$ (95.238.420)	
Intereses moratorios causados desde el 17/12/2011 al 30/06/2021 y ordenado su pago con Res. 154054 del 30/06/2021						\$ (93.523.659)	
Costas proceso ordinario y ordenado su pago con título judicial No. 469030002341016 del 13 de marzo de 2019						\$ (8.150.000)	
SUBTOTAL 2						\$ (196.912.079)	
TOTAL						\$ 2.291.779	

Total, a pagar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.291.779).**

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$115.000.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf271878899d1dd64f1933bf6b932031bca105b133dbd77c80b82e79e0fd207

Documento generado en 28/07/2021 10:38:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Arango vs. Eternit Colombiana SAS y otra. Rad. 21019-00718-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1077

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, la apoderada del actor solicita se designe curador ad litem a la demandada GENTEFICIENTE SAS, por cuanto la citación remitida para su notificación no fue recibida; una vez revisado el expediente observa el despacho que obra constancia de la empresa de correo AM MENSAJES en la que esta indica que la entidad no funciona en la dirección a la que fue remitida la citación, la cual es la registrada por la GENTEFICIENTE SAS en el certificado de existencia y representación legal; así las cosas, procede la solicitud de designación de curador ad litem y emplazamiento de esta demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 No. 4 del CGP; emplazamiento que se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente se advierte obra petición de la parte demandante en la que requiere se tenga por notificado a ETERNIT COLOMBIANA S.A., por cuanto recibió la citación enviada y no se notificó personalmente; petición que despachará desfavorablemente, por cuanto no se ha agotado el trámite establecido en el artículo 292 del CGP (remisión de aviso), habida cuenta que la notificación en la forma pedida surte efecto cuando se adelanta la diligencia en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, es decir, notificación por correo electrónico, y en el presente caso, el actor optó por realizar el trámite establecido en el CGP, entendiéndose, notificación, aviso y emplazamiento; así las cosas se requerirá a la parte para que diligencie el aviso de que trata el artículo 292 del CGP o notifique al demandado por correo electrónico y allegue las pruebas de entrega respectivas.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la sociedad GENTEFECTIVA SAS, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el No. 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad GENTEFECTIVA SAS.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de GENTEFECTIVA SAS y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

5.-Requerir a la demandante diligencie el aviso a ETERNIT COLOMBIANA S.A. o realice la notificación por correo electrónico y allegue las pruebas de entrega respectivas.
(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26eed3de81634a4b21081899931359eca593545282cefd94b87847f2d14eb26

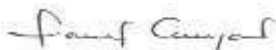
Documento generado en 27/07/2021 06:25:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para resolver la petición de decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.
La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Tatiana Zawadzky Ovalle vs. Colinas de Menga .S.A en liquidación. Rad. 2020-00342-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 1010

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **01 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, para realizar la audiencia en que se resolverá sobre el decreto de medidas cautelares pedido con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1facf0124bd1304dd9ee6fd4e98c6466b463867f3894ba3fe885facaf6bcc9eb

Documento generado en 28/07/2021 10:38:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 895

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Señores:

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Representada legalmente por la señora MARIA DEL CARMEN MORENO GOMEZ

Email. notificaciones@colmenaseguros.com

Calle 72 No. 10 – 71

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00286-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1374 de julio 28 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
CLAUDIA PATRICIA CAICEDO		COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jef

Juef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00286-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 28 de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00286-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CAICEDO
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1162 de fecha 13/07/2021 notificado en Estado del día 14 de julio de 2021 que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se observa que la parte actora solicita se integre a la señora MARTHA LUCIA HURTADO PINO quien sostuvo vínculo matrimonial con el causante, y dado que la entidad demandada niega la pensión de sobrevivientes a la actora por presentarse otra beneficiaria, este despacho judicial ordena su vinculación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO GOMEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO GOMEZ** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes. **Se debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias del expediente administrativo del señor**

HAROLD AUGUSTO MARTINEZ ORTIZ quien en vida se identificò con cédula de ciudadanía No. 16.712.821.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la señora **MARTHA LUCIA HURTADO PINO**, por lo que las partes deberán indicar la dirección de notificación de la mencionada señora para efectos de su comparecencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 98422 del C. S. J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a757e903ec2d6751baa28d5a203c070dcb6a578dca91c9d7bc076b535ec3489

Documento generado en 28/07/2021 10:28:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00290-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00290-00
DEMANDANTE	DUBER HERNAN ESPINOSA AMU
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **DUBER HERNAN ESPINOSA AMU** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar el nombre de las entidades que se pretende demandar tanto en la demanda como en el poder- **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE Y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, ò **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S. NIT 805028511-4 con la administración de nómina por la entidad SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.** En tal sentido deberá hacer la corrección respectiva, tanto en la demanda como en el poder.
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se trata de un misma entidad sino de dos las que se pretende demandar, **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE Y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, debido a que cada una de ellas tiene número de NIT diferentes, según se constata en los certificados de existencia y representación legal aportados. En tal sentido deberá hacer la respectiva aclaración tanto en la demanda como en el poder.
3. Deberá indicar el correo electrónico del testigo.
4. El profesional del derecho carece de poder para reclamar las pretensiones PRIMERA y TERCERA, además deberá discriminar cuales son las prestaciones sociales adeudadas.
5. Actualizar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **DUBER HERNAN ESPINOSA AMU** en contra de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y SOLUCIONES OUTSOURCING**

B.P.O. S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da58c3148e5ff91ee485e9dc669326e88849c33cdc3cfdb243a53e4ad9f5136**
Documento generado en 28/07/2021 08:48:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlcj

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00303-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00303-00
DEMANDANTE	FRANCY CASTAÑO LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **FRANCY CASTAÑO LONDOÑO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar cuales son los sujetos procesales a demandar, dado que en poder indica SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en la demanda hace alusión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como el poder.
2. Aclarar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, dado que de los hechos se infiere que se pretende la ineficiencia del traslado de régimen de la señora FRANCY CASTAÑO LONDOÑO, y en las pretensiones diferencias pensionales entre un régimen u otro. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como el poder.
3. No fue aportado como pruebas, pese a que están relacionadas en el acápite respectivo: Simulacro pensional del demandante realizado por PORVENIR, Certificado de afiliación del demandante expedido por PORVENIR y Copia solicitud de nulidad de traslado radicado en Colpensiones.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **FRANCY CASTAÑO LONDOÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37b18e685e721d91a09bf65fd2b0ec8fb55b03290281bf0ee2235d4b58397f0**
Documento generado en 28/07/2021 08:49:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlcj

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00306-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00306-00
DEMANDANTE	YOLANDA AMAYA DE VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Santiago de Cali, ventiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **YOLANDA AMAYA DE VALENCIA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar la pretensión TERCERA, dado que enuncia a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., cuando la demanda esta dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como el poder.
3. Carece de poder para reclamar las pretensiones SEGUNDA y TERCERA.
4. En el escrito de demanda no se observa las razones de derecho, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del CPT Y SS.
5. No se indica cuales son los nombres de los testigos.
6. No se relaciona las pruebas que fueron aportadas, dado que solo se enuncian tres. Además, deberá aportar la resolución No. SUB 29014 de enero 30 de 2020, y el escrito de reclamación administrativa presentada ante la entidad, para efectos de establecer la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPT Y SS.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **YOLANDA AMAYA DE VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

**JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e609dfa0388c93530b5b4c523c2e16155839013fe04f32061e3743ce1c5ca3e**
Documento generado en 28/07/2021 08:49:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00309-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00309-00
DEMANDANTE	EDITA MARIA MENDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **EDITA MARIA MENDEZ** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social con el respectivo sello de recibido y/o en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que se pretenda, dado que con la respuesta que se allega como prueba no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa.
2. No se aportó las siguientes pruebas, pese a que están relacionadas en el acápite respectivo: Notificación y Resolución No. 9471 de 2006, Declaración extrajuicio de amigos de la pareja, señores SONIA HERRERA VALENCIA y JOSE ERMES VALENCIA MICOLTA.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **EDITA MARIA MENDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932c4485f15bf1fb358de38df50ceb9ef2174a0d12fca8e568297df3d4a646**
Documento generado en 28/07/2021 08:50:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer.
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vs COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021-00311

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1103

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 Ibídem). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PORVENIR S.A. aportó copia de un documento- Previo a la demanda" (fl. 13 -16) de los anexos de la demanda, el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL CARRERA 12 A No. 52 16 2 CALI – VALLE DEL CAUCA, en la cual no se vislumbra el nombre de la persona que recibe, sin embargo de conformidad con el seguimiento realizado al envío No. RA314611178CO (fol.29) se desprende que fue entregado a la referida dirección.

De otro lado, es conveniente memorar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. (Debe enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos).

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar una vez remitida la primera comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, también debe agotar el **segundo** contacto para cobro persuasivo, exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, y en el presente caso no

se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada Telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- Inadmitase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
- 3.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan David Ríos Tamayo identificado con C.C. 1.130.676.848 de Cali, y portador de la T.P. 253.831 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c1b68e1e01c03509fd7669b91cc9cdf8ed0093c451eacb690e1eac9ff68c66

Documento generado en 28/07/2021 10:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**